

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

	Pesets. Cén.
En Soria.....	4
{ Tres meses.....	4
{ Seis.....	7
{ Un año.....	12 50
Fuera de la capital. { Tres meses.....	4 50
{ Seis.....	8 50
{ Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios-particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Diciembre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Botana enalzada de un acuerdo de esa Comision provincial relativo á las obras del camino provincial de Sanjenjo á Caldas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Manuel Botana contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra relativo á indemnizacion de daños y perjuicios.

En 3 de Noviembre de 1875 expuso el reclamante que como dueño de una casa sita en el crucero de Dena y lindante con la carretera de la provincia de Sanjenjo á Caldas, se creia con derecho á ser indemnizado por los daños que con motivo de la subida de la línea rasante de la citada carretera se le habian inferido en la casa, especificándolos detalladamente.

La Comision provincial desestimó la reclamacion por considerarla inadmisibile, y contra esta decision recurre el interesado á V. E. solicitando que se deje sin efecto y que se le abonen los daños que ha experimentado y experimenta hasta ser indemnizado, así como los alquileres de la casa desde 1871, en que se construyó el camino, y los intereses del capital retenido.

Al examinar la Seccion el expediente, ha llamado su atencion que al evacuar el Ingeniero-Jefe de caminos provinciales, el informe que le pidió la Comision provincial, y que tuvo presente esta para dictar su acuerdo, manifiesta que el recurrente ha

dejado trascurrir más de dos años desde la terminacion del camino hasta la fecha de su reclamacion; hecho que no ha sido desvirtuado en el recurso de alzada, antes al contrario, aparece corroborado.

Sentado este precedente, fácil es proponer la resolucioen que debe recaer en este asunto. En efecto, segun las leyes orgánicas Municipal y Provincial, son aplicables á la Hacienda de la provincia y del Municipio las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, y como esta en su art. 18 establece que reclamaciones de esta naturaleza no deben admitirse gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funda el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, de aquí que haya de considerarse extemporánea la solicitud producida, por haberse interpuesto con posterioridad al plazo que al efecto determina la ley.

En su virtud, la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer valer su derecho ante los Tribunales competentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1877. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento y vecinos de Ovejo, en solicitud de segregarse del partido judicial de Fuente-Ovejuna para incorporarse al de la Derecha de esa capital, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 3 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento y los vecinos de la villa de Ovejo, en solicitud de que esta sea separada del partido judicial de Fuente-Ovejuna y agregada á uno de los distritos de la ciudad de Córdoba, y observa desde luego que, segun propuso á V. E. en su comunicacion de 30 de Enero del corriente año, se han llenado ya todas las formalidades que para estos casos establece el artículo 9.º de la ley orgánica Municipal; por lo cual, aunque existe una irregularidad en la tramitacion, de que luego se hará cargo, no hay inconveniente en que V. E. adopte en el particular la resolucioen que juzgue acertada.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes de Ovejo, se solicitó del Ministerio de Gracia y Justicia la indicada alteracion, alegando que aquella villa se halla á 62 kilómetros de su actual Juzgado, del cual la separan dos rios que se hacen invadeables en el rigor del invierno, habiéndose dado el caso de que se interrumpiera la comunicacion con la cabeza del partido por espacio de 40 dias; mientras que la distancia á Córdoba es de 33 kilómetros, facilitando el tránsito la proximidad de la carretera y del ferro-carril que conduce á Extremadura.

Habiéndose pedido informe sobre esta pretension á los Jueces de los dos distritos de la capital de la provincia, convinieron ambos en la exactitud de lo manifestado por los recurrentes, añadiendo que Ovejo mantiene con Córdoba relaciones comerciales; que á ella acuden sus habitantes para evacuar los negocios gubernativos, económicos y eclesiásticos, mientras que con Fuente-Ovejuna no tiene más trato que el consiguiente á la capitalidad del partido; que el término de la villa se extiende en direccion de la ciudad hasta llegar por algunos puntos á menos de una legua de esta, y que la mayor parte de las dehesas enclavadas en aquel pertenecen á vecinos de Córdoba, á quienes es gravoso acudir á Fuente-Ovejuna á ejercer sus acciones judiciales. Manifestaron, por último, que la jurisdiccion de la villa que promovió el expediente se halla rodeada al Mediodía por territorio del Juzgado de la Derecha, al cual deberia en su caso hacerse la incorporacion.

En virtud de estos antecedentes, y acaso de otros que no son adjuntos, se dijo á V. E. en Real orden de 19 de Julio de 1876 por el Ministerio de Gracia y Justicia que este se hallaba conforme en que se llevaran á efecto la segregacion y agregacion solicitada; mas, como arriba queda indicado, posteriormente se dispuso que se diera al expediente la instruccion prevenida por el art. 9.º de la ley de 20 de Agosto de 1870.

En consecuencia, se ha oido de nuevo al Ayuntamiento de Ovejo y han informado los de las cabezas de partido, la Diputacion provincial y el Gobernador de Córdoba, viniendo todos á convenir, por las razones ya alegadas, en que la alteracion propuesta es conveniente, y aun quizá necesaria segun el parecer de la Corporacion más autorizada entre las informantes, la cual, como el Gobernador y los Jueces de primera instancia, opina que la anexion debe hacerse al Juzgado de la Derecha de la capital.

El informe del Ministerio de Gracia y Justicia fué prematuro; mas como á nada conduciría el tratar

de corregir tal irregularidad, puesto que de todos modos, y aun ahora con mayor motivo, insistiria aquel departamento en la opinion que tiene manifestada, opina la Seccion que puede V. E. servirse proponer á S. M. que la villa de Ovejo forme parte del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba, dejando de pertenecer al partido judicial de Fuente-Ovejuna.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1877. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 32.

En la *Gaceta* del día 2 de Marzo de 1878 se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local. = Seccion 1.ª = Negociado 1.º = Circular.

«El día 15 del presente mes es el designado por el art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre último para que los Ayuntamientos comuniquen el Gobernador de su respectiva provincia el presupuesto ordinario que hubieren formado, y que deberá regir en el inmediato año económico, á fin de que corrija oportunamente las extralimitaciones legales que pudiera contener.

Conveniente es, por más de un concepto, que las Corporaciones municipales cumplan este servicio con extremada puntualidad, cuidando de que se observen previamente las formalidades establecidas en los artículos 146, 147, 148, y en el primer párrafo del art. 149 de la citada ley; teniendo presente que la omision de cualquiera de estas disposiciones podría ocasionar al Municipio perjuicios de consideracion.

No deben tampoco olvidar las Juntas municipales que en el caso de considerarse agraviadas por las providencias del Gobernador en materia de presupuestos, pueden alzarse de ellas para ante este Ministerio, pero sólo en el preciso término de ocho dias que al efecto les concede el art. 150 arriba mencionado; sin que despues de este improrogable plazo sea legalmente posible la admision de aquel recurso.

Conociendo esta Direccion general el celo por V. S. demostrado en todos los actos del servicio público, no duda que se apresurará á excitar eficazmente el de los Ayuntamientos y Juntas municipales para que formen y presenten en tiempo oportuno los referidos presupuestos, sin detenerse ante la consideracion de que pueda en breve promulgarse alguna disposicion legislativa modificando en parte las que actualmente rigen con aplicacion á la Hacienda municipal.

Posible es, ciertamente, que no trascurra el período legislativo en que nos encontramos sin que se introduzca alguna ventajosa reforma en la administracion de los intereses locales; pero aun cuando así se verifique, como es de desear, será más fácil y conveniente á los Ayuntamientos hacer en sus presupuestos ordinarios para el año próximo, debidamente aprobados, las alteraciones que la nueva ley requiera, que aplazar hasta entónces la formacion de aquellos, con menosprecio de las reglas hoy establecidas, y exponiéndose á experimentar las desagradables

consecuencias que comunmente produce la falta de método y de regularidad en las operaciones administrativas.

Sírvase V. S. hacer comprender esto mismo á todos los Ayuntamientos de esa provincia, en la seguridad de que prestará un verdadero servicio á los intereses municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1878. = El Director general, José M. Rodríguez. = Sr. Gobernador de la provincia de

En cumplimiento, pues, de lo prevenido en la preinserta circular, y próxima la época en que los Ayuntamientos deben remitir á este Gobierno los presupuestos municipales para el sólo efecto de corregir las extralimitaciones legales si las hubiese, los Sres. Alcaldes, en union de sus Secretarios y Juntas municipales, se ocuparán desde luégo de tan importante trabajo; en la inteligencia que todos los expresados funcionarios quedan responsables de que para el indicado día 15 del presente mes obren en estas Oficinas los referidos documentos, despues de haber seguido su tramitacion en las localidades hasta la definitiva votacion por las Juntas municipales; teniendo muy presente que esta votacion ha de ser por la mayoría de Vocales que componen las citadas Juntas, ó sea la mitad más uno de ellos, cuyos nombres vendrán consignados al márgen de la certificacion respectiva, la cual se extenderá precisamente en el papel del sello 11.º

En el artículo de suscripciones autorizadas se consignará la de la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, y en los de los pueblos cabezas de partido y de aquellos cuyos habitantes lleguen al número de 2.000, la de la *Gaceta de Madrid*, quedando exentos de la Agrícola los pueblos que lo fueron en el año último.

En el capítulo de *Instruccion pública* las consignaciones vendrán exactamente arregladas á lo ya establecido, sin que sea permitido modificarlas en lo más mínimo, no sirviendo de excusa el que las escuelas se hallen vacantes, puesto que de un momento á otro pueden proveerse, para lo cual es preciso lleven su correspondiente consignacion.

En el capítulo de *Obras públicas* consignarán una cantidad prudencial para entretenimiento de caminos vecinales, sin perjuicio de hacerlo en los demás artículos del mismo capítulo segun lo exija la necesidad y lo permitan sus recursos.

Ultimamente, en el capítulo de *imprevistos* no se fijará más cantidad que el 10 por 100 del importe de los demás gastos del presupuesto, con arreglo al párrafo 7.º, art. 134 de la ley municipal vigente; y en los capítulos de *resultas*, las obligaciones de los años anteriores que se adeuden, siempre que, ó bien alcancen á cubrir las los recursos legales, ó bien los pendientes de recaudacion de dichos años que legalmente sean cobrables.

Ingresos.

Normalizado el pago de los intereses de inscripciones de propios, se consignará en el art. 2.º, capítulo 1.º, la renta que produzcan, y no por lo que representan estas, sino por la 3.ª parte, ó sea á razon de 1 por 100 del capital como previene la ley.

Los Ayuntamientos que posean montes exceptuados de la desamortizacion, y que sus pastos ó arbustos se arrienden, consignarán en el capítulo correspondiente la cantidad designada para el actual año segun el plan formado por el Sr. Ingeniero de Montes, deduciendo de ella el 10 por 100 que ha de ingresar en Tesorería, segun el art. 6.º de la ley de 11 de Junio último.

Asimismo consignarán en los capítulos correspondientes todos los demás ingresos ordinarios que posean los Municipios, los cuales procurarán por to-

dos los medios posibles utilizar el arbitrio de pesas y medidas, bien arrendándolo, ó bien administrándolo.

Recursos para cubrir el déficit.

Los tipos de los recargos que la ley concede sobre las contribuciones son los mismos que en el año actual, á saber:

El 4 por 100 en la riqueza territorial imponible de los vecinos.

El 3.20 en la misma de los hacendados forasteros.

El 15 sobre las matrículas de subsidio.

El 100 por 100 en el repartimiento de consumos para el Estado, excepto en la sal.

El 10 en el importe de las cédulas de vecindad.

El importe de las cortas de árboles extraordinarias, acompañando expediente pidiéndolas; y

Los demás recursos que, autorizados por las leyes, sean adaptables en cada distrito.

De ninguna manera se votarán repartimientos vecinales, si no son voluntarios, que aumenten el gravámen concedido por la ley sobre las contribuciones.

Despues de las reglas que dejo consignadas, sólo me resta advertir á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios y Juntas municipales, que se esmeren en el puntual cumplimiento de este servicio, pues á todos alcanzará la responsabilidad en la parte que les corresponda si no obran en este Gobierno para el ya mencionado día 15 del presente, dos ejemplares del presupuesto de cada distrito para el año económico de 1878-79, bien acondicionados, cosidos, sin enmiendas, con letra clara, y con las certificaciones de las actas que se acompañen extendidas en el papel del sello 11.º; en la inteligencia que, teniendo este servicio un término fatal señalado por la ley, me veré precisado á castigar, segun la misma, á los morosos, cuyo disgusto espero me evitarán.

Soria, 5 de Marzo de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Rectificacion.

Habiéndose padecido una equivocacion al publicar el sorteo de décimas en el *Boletín oficial* de 4 del corriente, por decirse *Garray* en vez de *Jaray* en la 2.ª combinacion de 10 décimas del partido de Agreda, se reproduce á continuacion rectificada.

Mozos.	Combinaciones de 10 décimas.	Décimas.	Soldados.
9	Noviercas	»	4
	Sobrantes de id. 4, 9	2	} 1
1	Jaray 3, 1, 6, 5	4	
1	Villar del Campo 10, 7, 2, 8	4	

CIRCULAR.—QUINTAS.

Publicada en el *Boletín oficial* de 1.º del corriente la Real orden circular del repartimiento de 70.000 hombres para el reemplazo del presente año, esta Corporacion, interesada en que las operaciones de entrega del cupo que á la provincia ha correspondido se lleven á efecto con la mayor exactitud posible, evitando retrasos en el servicio y responsabilidades á los Ayuntamientos, ha acordado recordar las disposiciones é instrucciones siguientes:

1.ª Practicada la declaracion de soldados por los Ayuntamientos en 10 de Febrero próximo pasado en todos los mozos sorteados para el corriente año, segun previene la Real orden de 20 de Noviembre

de 1877, sin conocer el cupo que les correspondía, se hace preciso que en los pueblos que no se hubiesen declarado soldados bastantes para cubrir su contingente é igual número de suplentes, con arreglo al art. 86 de la Ley de 30 de Enero de 1856, se lleve á efecto el día 10 del corriente é inmediatos nueva declaracion en los mozos que no hubiesen sido destinados al Ejército activo del reemplazo de 1877, y á falta de estos se acudirá á los del 2.º de 1875.

2.ª Para esta declaracion se harán las oportunas citaciones á los mozos de los tres citados reemplazos, así como deberá hacerlo el pueblo que sacó el número 1.º en los combinados en décimas á los demás interesados en las mismas, por si quisieran asistir.

3.ª Todos los mozos deberán exponer en el acto de ser llamados para la declaracion, ó durante la sesion de aquel mismo día, las excepciones, tanto físicas como legales, que les asistan, aun cuando hubiesen resultado cortos de talla, en la inteligencia de que si así no lo hiciesen con respecto á las últimas no podrán ser ya oídos despues ni por los Ayuntamientos ni por esta Corporacion.

4.ª Tanto los interesados del pueblo como los de los combinados en décimas podrán reclamar de los fallos ya dictados, ó que se dicten por los Ayuntamientos, hasta la vispera del día que se señale á cada pueblo para pasar á la capital, bastando para ello expresar ante el Alcalde su intencion por escrito ó de palabra, expidiéndose por dicha Autoridad certificación de haber sido propuesta la reclamacion, que recogerá el interesado, sin cuyo documento, si no constase en el acta la reclamacion, no podrá ser oído.

5.ª El que reclame la presentacion en la capital de un mozo excluido por el Ayuntamiento por cualquier concepto, será responsable de los socorros y demás gastos que se ocasionen si no resultase justa su reclamacion, conforme dispone el art. 103 de la mencionada ley.

6.ª Los Ayuntamientos dictarán fallos terminantes en las excepciones legales, declarando soldado ó excluido, el mozo sin reservar la resolucion á este Cuerpo ni poner la condicion de sin perjuicio; pero se abstendrán de abrir nuevo juicio acerca de aquellos mozos que ya hubiesen fallado de una manera definitiva, aun cuando en virtud de datos ó documentos facilitados posteriormente creyeran ilegal la resolucion dictada, pues el que se crea perjudicado con el fallo puede reclamar del mismo ante este Cuerpo provincial en el tiempo y forma que establece la disposicion 4.ª de esta circular.

7.ª En las actas, que se extenderán con toda claridad, sacando al márgen el nombre y apellidos del mozo, número que le correspondió en el sorteo, declaracion de soldado ó excluido hecha por el Ayuntamiento, si hubo ó no reclamacion, deberá expresarse la talla, defecto físico que alegó, así como si propuso excepcion legal y cuál sea, fallo del Ayuntamiento y reclamaciones interpuestas, sin perjuicio de poner por diligencia al final de las mismas las reclamaciones hechas hasta la vispera del día designado para salir los mozos á la capital, expresando siempre el nombre ó nombres de los reclamantes.

8.ª Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables administrativa y judicialmente en su caso de las equivocaciones é inexactitudes que aparezcan en las actas, debiendo advertirles que esta Comision está dispuesta á castigar la infraccion más ligera sobre el particular.

Y 9.ª Los Alcaldes dispondrán dar á esta circular la mayor publicidad posible, sin perjuicio de ordenar la lectura de la misma, así como de las de 1.º de Marzo y 3 de Junio de 1877, insertas en los *Boletines oficiales* números 27 y 67 del propio año,

al principio de todas las sesiones que celebren para las operaciones del actual reemplazo.

Soria, 5 de Marzo de 1878.—El Vicepresidente, Miguel Fuertes.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 de Febrero próximo pasado se halla inserta la Real orden siguiente:

«*Direccion general de Rentas Estancadas.*—Por Real orden, fecha 6 del corriente, se autoriza á la Asociacion de Beneficencia de Sevilla «Los Amigos de los Pobres» para expender en toda la Península billetes de las rifas que celebre, satisfaciendo el importe del impuesto en la Administracion económica de aquella capital, y sometiendo á la aprobacion de la misma los referidos billetes.—Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Madrid, 19 de Febrero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia á los efectos prevenidos.

Soria, 1.º de Marzo de 1878.—Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general.

De conformidad á lo preceptuado en el artículo 22 del Reglamento de Practicantes de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula se hallará abierta en esta Secretaría general y negociado correspondiente desde el 16 al 31 de Marzo próximo.

Los que deseen dar principio á dicha carrera presentarán instancia, acompañada de la cédula personal, solicitando el examen de primera enseñanza elemental completa, y caso de ser aprobados en él, la inscripcion en la matrícula del primer semestre, que se formalizará previo el pago de 5 pesetas en papel de pagos al Estado; y los que tengan ganado algun semestre lo acreditarán para matricularlos en el que corresponda.

Las lecciones darán principio el día 1.º de Abril, serán diarias y durarán hora y media en el local del Hospital civil y bajo la direccion del profesor encargado de esta enseñanza.

Zaragoza 21 de Febrero de 1878.—El Secretario general, Manuel Guillen.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

Por Real orden de 13 del actual comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á propuesta del de Administracion de esta Caja, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado fijar como término improrogable la fecha de 28 de Abril de 1878 para la admision de instancias en solicitud de los auxilios provisionales que se vienen distribuyendo á los inútiles, viudas y huérfanos de la última guerra con arreglo á la Real orden de 28 de Julio de 1876.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber á las personas á quienes interese; en la inteligencia de que pasado ese plazo quedarán sin curso cuantas instancias se presenten en este Cuerpo en solicitud de los expresados auxilios. Madrid, 20 de Febrero de 1878.—El Brigadier Secretario, Martin Garcia Loygorri.—Hay un sello que dice:—Consejo de Administracion, Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.—Es copia.—El Coronel Comandante Jefe de Estado Mayor, Rafael Mir.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villaseca de Arciel.

Don Julian Lopez Postigo, Alcalde constitucional, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que la Junta pueda ocuparse en la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo económico de 1878-79, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en esta Alcaldía en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el presente ejercicio, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Almazan, Almazul, Almenar, Boñices, Buberros, Cabrejas del Campo, Cardejon, Esteras, Gómara, Jaray, Peñalcázar, Portillo, Soria y Valdeavellano de Tera se dignarán dar publicidad á este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Villaseca de Arciel, 23 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Julian Lopez.

Ayuntamiento de Villanueva de Gormaz.

Don Vicente Felipe, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que dicha Junta principiará á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico próximo de 1878 á 1879, admitiendo altas y bajas en el mismo durante el término de un mes desde que este anuncio se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia; en la inteligencia que no serán oídas las reclamaciones que se presenten despues, por justas que sean, incurriendo en las responsabilidades que marca la instruccion.

Los Sres. Alcaldes de Recuerda, Vildé, Fresno de Caracena, Caracena, Carrascosa de Abajo, Berlanga de Duero, Morales, Quintanas Rubias de Abajo, Retortillo, Mosarejos, La Perera, Burgo de Osma, Navapalos y La Olmeda darán al presente la mayor publicidad posible para que llegue á noticia de los interesados terratenientes y hacendados forasteros que cultivan tierras en este término municipal.

Villanueva de Gormaz, 25 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Vicente Felipe.

Ayuntamiento de Sauquillo de Alcázar.

Don Simeon Calonge y Diez, Alcalde constitucional de este distrito y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para que la Junta pericial pueda verificar con verdadero acierto el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la ejecucion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1878 á 79, la Corporacion municipal que presido ha acordado prevenir á todos los contribuyentes propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento del movimiento de altas y bajas que hayan sufrido sus fincas rústicas y urbanas en el término de 15 días, contados desde que este anuncio salga en el *Boletin oficial* de esta provincia, para cumplir con lo que se previene en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues de no verificarlo la Junta ejecutará las operaciones con vista de los antecedentes y no oirá ninguna reclamacion pasado que sea el plazo marcado.

Los Sres. Alcaldes de Buberros, Beraton, Almazul, Mazateron, Portillo, Quiñonería, Reznos, Tor-desalas, Torrubia y Soria se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad posible para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia.

Sauquillo de Alcázar, 23 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Simeon Calonge.

Ayuntamiento de Montuenga.

Don Francisco Rodríguez, Alcalde constitucional de Montuenga,

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Junta pericial que presido en los trabajos preliminares para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a la confección del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1878 a 79, se previene a todos los contribuyentes que posean riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término municipal, ó á sus colonos ó administradores, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas en conformidad a lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues de no verificarlo así, se procederá a lo que en justicia haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Judes, Chaorna, Arcos, Aguilar de Montuenga y Santa María de Huerta tendrán a bien dar la mayor publicidad a este anuncio para que en su día ningún contribuyente alegue ignorancia.

Montuenga, 27 de Febrero de 1878. — El Alcalde, P. O., Hermenegildo Rodríguez.

Ayuntamiento de Cuevas de Soria.

Don Manuel Fernández, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que la expresada Junta dará principio a la ejecución del apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1878 a 79, admitiendo altas y bajas en el mismo durante los 15 días desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; no serán oídas las reclamaciones que se presenten después, incurriendo los reclamantes en la responsabilidad que marca la Instrucción.

Los Sres. Alcaldes de Villabuena, Izana, Quintana Redonda, Monasterio y Revilla se servirán dar publicidad a este anuncio para conocimiento de los contribuyentes.

Las Cuevas, 1.º de Marzo de 1878. — El Alcalde, Manuel Fernández.

Ayuntamiento de Tajahuerce.

Don Juan de Dios Pérez, Alcalde constitucional de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que según previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones vigentes, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días después de inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, las altas y bajas de las fincas rústicas y urbanas y relaciones de la riqueza pecuaria para la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1878 a 79; pasado dicho plazo no se oíran, por justas que sean, sus reclamaciones, además de imponerles las responsabilidades impuestas por la ley.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Magaña, Esteras de Lubia, Peroniel, Canos, Gallinero, Miralrio, Lérída, Almazan, Hinojosa del Campo, Jaray, Pozalmuro, Almenar y Aldeapozo darán la debida publicidad a este anuncio para que llegue a conocimiento de los que tienen que contribuir en este distrito, ó en su defecto a sus apoderados.

Tajahuerce, 26 de Febrero de 1878. — El Alcalde, Juan de Dios Pérez.

Ayuntamiento de Piquera.

Don Agustín García, Alcalde constitucional de este pueblo y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta debe ocuparse en las operaciones del amilla-

miento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial que corresponde pagar a este distrito en el próximo año económico de 1878 a 1879, es necesario que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean bienes de dichas clases en esta jurisdicción, presenten en la Secretaría de este municipio y en término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículos 20 y 21; pues en otro caso incurrirán en las penas marcadas por el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Burgo de Osma, Peñalba, Aldea, Miño de San Estéban, Fuentecainbron, Cenegro, Atauta, Ines, Morcuera, Torremocha, Torraño, Ligos y San Estéban de Gormaz se servirán hacer público este anuncio para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad no puedan alegar ignorancia.

Piquera, 1.º de Marzo de 1878. — El Alcalde, Agustín García.

Ayuntamiento de Torrevicente.

Don Felipe Arriba Baqueriza, Alcalde de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda desde luego dar principio a la confección de los amillaramientos que han de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1878 a 79, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de toda la riqueza que posean, conforme con lo prevenido en los artículos 20, 21, 22 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pasado dicho periodo no serán oídas sus reclamaciones por legales que sean.

Los Sres. Alcaldes de Lumias, Alaló, Abanco, Sauquillo y Retortillo darán la mayor publicidad a este anuncio para que sus contribuyentes terratenientes en este pueblo no aleguen ignorancia.

Torrevicente, 24 de Febrero de 1878. — El Alcalde, Felipe Arriba.

SECCION SEXTA.**PROVIDENCIAS JUDICIALES.****Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.**

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas a Mauricio Pascual y García, vecino de Vinuesa, en la causa a su instancia seguida contra Angela Taracena y otro sobre falsificación, se ha acordado en providencia de 20 del actual, proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados a aquel, y que con la tasación dada a los mismos a continuación se expresan:

Término de Vinuesa.

Una casa sita en la calle del Lavadero, señalada con el núm. 27, lindante por Solano de Juan Lapuente, vecino de Soria; por Norte, de Pio Garretoro; por Poniente, del Sr. Conde de Villaminaya, y por Mediodía, la entrada de la misma; consta de dos pisos y tiene de frente diez metros, tasada en 500 pesetas.

Una majada de cerrar ganado lanar en el término de esta villa donde llaman el Covacho, lindante a Saliente, la dehesa de esta villa perteneciente a sus propios; por el Mediodía, de Juana Santa María; por Poniente y Norte, de los propios de esta villa, asimismo por el Norte, tasada en 250 pesetas.

Una cerrada en los Palancares, de cabida de 22 áreas, 36 centiáreas; linda por Saliente, de Manuel de Juana; por Mediodía, de Esmeraldo Andrés; por el Poniente y Norte, terreno de los propios de esta villa, tasada en 15 pesetas.

Otra cerrada donde llaman el arroyo Mortecino,

de 33 áreas y 54 centiáreas, lindante por Saliente Norte, Poniente y Mediodía terreno de Soria y su tierra, tasada en 15 pesetas.

Un cerrado donde llaman los Palancares, de cabida de 44 áreas 72 centiáreas, lindante por Saliente, de María Mercedes Llorente; por Norte, de Juana Santa María; Poniente, terreno de esta villa, y por Mediodía, de los mismos propios, tasado en 23 pesetas.

Otro cerrado en donde llaman el Covacho, de cabida de 33 áreas y 54 centiáreas, linda por Saliente, Norte y Poniente, terreno de los propios de esta villa, y por Mediodía, de Francisco Villaceros, tasado en 20 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y municipal de Vinuesa, simultáneamente, el día 20 del próximo mes de Marzo a las doce de su mañana, y se hace público a fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el día y hora designados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada a derecho.

Dado en Soria a 23 de Febrero de 1878. — Roque Gallo. — Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA. — Se venden unas treinta cabras jóvenes con sus crías; darán razón en Almazan, casa de Don Silverio Martínez de Azagra.

SUSTITUTO. — El que reuna las condiciones reglamentarias y quiera sustituir a un mozo de la quinta del reemplazo del año actual, puede presentarse a tratar en Sauquillo de Boñices con D. Gregorio Calonge.

REMEDIO EL MAS EFICAZ Y SEGURO CONTRA LOS SABAÑONES.

Un éxito asombroso, y las muchas curaciones conseguidas con este preparado, garantizan su bondad.

Precio del bote con su instrucción, 4 reales.
Depósito central, farmacia de Monge, Collado, 57, Soria. 6

SUSTITUTO. — Se necesita uno para el actual reemplazo, prefiriendo al que sea licenciado del ejército. El individuo que desee sustituir se avistará con Don Antonio Tello, maestro de Villaciervos.

OLLERINA.

Se emplea en sustitución del *sulfato de quinina*, con tan buenos ó mejores resultados que este, y su precio mucho más económico.

Depósito central en Soria, farmacia de Monge, Collado, 57. 6—3 (33, 39 y 45)

LICOR DEL PERÚ, DE ROJAS.

Si las personas que toman té ó café detrás de las comidas se acostumbrasen a tomar con estas bebidas una sola cucharada del licor que anunciamos, se convencerían de lo mucho que facilita las digestiones y de su benéfica influencia en el despejo del cerebro y de la actividad que dá a todos los órganos.

Depósito central. — J. Rodríguez, Villanueva, 7, Madrid.

Se vende a 20 rs. frasco en la farmacia de Sienes, Burgo de Osma, y principales de Madrid y de provincias. 12

SUSTITUTO. — El que reuna las condiciones reglamentarias y quiera sustituir a un mozo de la quinta del reemplazo del año actual, puede presentarse a tratar con Victoriano García, vecino de Ojuel.

SORIA: — Imprenta provincial.